

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

Expte. r 452/00 (Atención Primaria Mallorca)

■ En Madrid, a 11 de octubre de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 452/00 (2162/00 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por el Sindicato Médico Libre de Baleares contra el Acuerdo de la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 1 de septiembre de 2000, por el que se archivaron las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por Don Isidro Torres Piñar, Secretario General del citado Sindicato, contra la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca (Instituto Nacional de la Salud, Dirección Territorial de Illes Balears), por presunta infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE del 18), de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 20 de septiembre de 2000 tiene entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) un escrito de Don Juan Mir Ramonell, abogado, obrando en nombre y representación del Sindicato Libre de Baleares, mediante el que interpone recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio), de 1 de septiembre de 2000, por el que se archivan las actuaciones seguidas por la denuncia formulada por la recurrente contra la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca (Instituto Nacional de la Salud, Dirección Territorial de Illes Balears), por presunta infracción del artículo 1 de la LDC.

La citada Gerencia fue denunciada entonces por remitir, al comienzo del año 2000, a los Centros de Salud donde prestan sus servicios los equipos de atención primaria, un «Contrato de Gestión del año 2000» que impulsaba de forma directa, según el denunciante, la prescripción de unos determinados fármacos en detrimento de la libertad de prescripción por una parte y en detrimento de la libre competencia por otro, al establecer un incentivo específico para los médicos, que percibirán o no en función de que prescriban los fármacos denominados «genéricos».

2. El Acuerdo del Servicio, comunicado al Tribunal mediante escrito de 22 de septiembre de 2000, hace constar que no ha observado en los hechos denunciados indicios racionales de conductas prohibidas por la LDC por lo que, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 36 del citado texto legal, procede el archivo de las actuaciones.

En dicho Acuerdo se señala, concretamente, que de la información reservada llevada a cabo se ha podido comprobar que las partes que suscribieron el citado contrato fueron el gerente de Atención Primaria y el coordinador/director de cada centro de salud y que en el apartado 9 de este contrato se establece un incentivo específico para aquellos facultativos que habiendo suscrito el contrato de gestión alcanzasen los objetivos de prescripción farmacéutica de genéricos.

También se indica en la «Valoración Jurídica», respecto a la práctica denunciada, que «La Ley 13/1996, de 30 de diciembre (BOE del 31), de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, añade un apartado 6 bis al artículo 8 de la Ley 25/1990 donde define la especialidad farmacéutica genérica de la siguiente forma:

«6 bis. Especialidad farmacéutica genérica: La especialidad con la misma forma farmacéutica e igual composición cualitativa y

cuantitativa en sustancias medicinales que otra especialidad de referencia, cuyo perfil de eficacia y seguridad esté suficientemente establecido por su continuado uso clínico. La especialidad farmacéutica genérica debe demostrar la equivalencia terapéutica con la especialidad de referencia mediante los correspondientes estudios de bioequivalencia. Las diferentes formas farmacéuticas orales de liberación inmediata podrán considerarse la misma forma farmacéutica siempre que hayan demostrado su bioequivalencia».

La aparición de los genéricos y el fomento del consumo de los mismos da la posibilidad a los médicos de elegir entre especialidades, bioequivalentes entre sí, fabricadas por distintos laboratorios pero a un precio bastante inferior al del medicamento original».

Asimismo se dice: «En el caso que nos ocupa no cabe hablar de un acuerdo entre dos partes, dado que tanto la Gerencia de Atención Primaria como los Centros de Salud y los facultativos que desarrollan sus actividades profesionales en los mismos pertenecen a un mismo grupo INSALUD. Por tanto, al no haberse identificado a otros agentes económicos que pudieran haber formado parte de ese concierto de voluntades no puede hablarse de una infracción del artículo 1 de la LDC».

3. El recurrente impugna el Acuerdo de archivo y hace varias alegaciones que, en lo que pudiera referirse al asunto que se ventila en el actual expediente, quedan resumidas a continuación:

Alegan, en primer lugar y fundamentalmente, que sí que se debe hablar de un acuerdo entre dos partes en tanto en cuanto desde el momento que se habla de «Contrato» existe un acuerdo para crear una obligación ya que «contrato» según el artículo 1254 del Código Civil «Existe desde que una o varias personas consienten en obligarse». Para el recurrente, la afirmación de que las partes «pertenecen a un mismo grupo INSALUD» no les despoja de la cualidad de «partes» ni impide la existencia de un «concierto de voluntades».

Alegan también que la Gerencia y el Insalud sí que tienen posición de dominio en ese mercado y que han abusado de la misma.

Se invoca por último la posible infracción por el artículo 21, apdo. 1 de la LDC.

4. En escrito de fecha 20 de septiembre de 2000 el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC solicitó informe al Servicio sobre el citado recurso.

5. El Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, mediante escrito que tiene entrada en el Tribunal el 26 de septiembre de 2000, informa que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y que es bastante el apoderamiento del recurrente, y añade que las alegaciones de éste no añaden nada nuevo que haga modificar los motivos referidos en el Acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2000, por lo que debe entenderse que el contenido del recurso no desvirtúa el citado Acuerdo que debe mantenerse.

6. El 29 de septiembre de 2000 el Tribunal designa Ponente al Vocal Don José Juan Franch Menéu y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la LDC se pone de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que durante un plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

7. El 20 de octubre de 2000 tiene entrada en el Tribunal escrito, hábil en plazo, de la representación del Sindicato Médico Libre



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

de Baleares que contiene diversas alegaciones cuyo contenido es similar al escrito en el que se formula el recurso.

8. El Pleno del Tribunal, en su reunión del día 6 de septiembre del año 2001 deliberó y falló sobre este expediente, encargando al Vocal ponente la redacción de la presente Resolución.

9. Es interesado en el expediente:

— Sindicato Médico Libre de Baleares

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este procedimiento es resolver el recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de archivar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.2 LDC, las actuaciones iniciadas.

El artículo 36 de la LDC, en su apartado 1, impone al Servicio la obligación de incoar expediente ante una denuncia de conductas prohibidas en dicha Ley cuando se observen indicios racionales de su existencia y, en su apartado 2, le permite que, antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, pueda acordar la instrucción de una información reservada.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la tramitación de una información reservada constituye un procedimiento sumario, inquisitivo y no contradictorio, en el que es bastante que el Servicio únicamente indague los elementos idóneos para fundar el acuerdo de incoar el expediente o de archivo, procediendo este último cuando el Servicio no advierta indicios racionales de que hayan tenido lugar conductas prohibidas.

Segundo. El Sindicato Médico Libre de Baleares denunció a la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, perteneciente a la Dirección Territorial de Illes Balears del Instituto Nacional de la Salud, por remitir a los Centros de Salud que de ella dependían el denominado Contrato de Gestión del año 2000 en el que se establecía un incentivo específico para los médicos, pertenecientes a dichos centros, que prescribieran los fármacos denominados genéricos. Se acusa a la Dirección Territorial de presunta infracción del artículo 1 de la LDC.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones se debe recordar que, en este caso, no cabe la aplicación del artículo 1, ya que lo que prohíbe son determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que se producen entre empresas independientes o desde asociaciones u otros colectivos a sus asociados homogeneizando conductas. Dicha norma ni siquiera es aplicable a empresas que formen parte de un mismo grupo empresarial, por lo que mucho menos se puede hablar de acuerdo prohibido, que necesita de la bilateralidad, en el caso de los centros de salud con respecto a la Gerencia de la Dirección Territorial del Insalud de la que dependen.

Por aclarar aún más esta cuestión, se puede recordar que, en el ámbito mercantil, con el término «grupo empresarial» se significa un conjunto de empresas controladas por una de ellas o por un sólo inversor o un grupo de inversores. Si bien, como se ha dicho, la dependencia de los distintos centros de salud es aún mayor respecto al Insalud, en el FD n1 2 de la Resolución del expte. R 408/00, Góndolas, se decía que *«Las sociedades mercantiles que forman un grupo empresarial son jurídicamente independientes, pero ajustan sus actuaciones a las normas emanadas de una dirección común, siendo la unidad de dirección el rasgo definidor básico del grupo de sociedades o empresas. Por ello, el elemento fundamental para determinar si, entre dos empresas de un mismo grupo, en el que una es matriz y otra filial, se está en presencia de acuerdos o prácticas concertadas de las prohibidas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia es la existencia de autonomía real de comportamiento de la filial respecto de la matriz»*.

Al no existir en nuestro caso bilateralidad en la actuación de la Gerencia no se puede incurrir en conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC.

Tercero. Si bien el recurrente no planteó en la denuncia la posible infracción del artículo 6 de la LDC, puesto que lo sugiere en el recurso, cabe añadir además que, siguiendo la doctrina de este Tribunal, para que un operador económico pueda incurrir en una conducta abusiva de posición de dominio de las tipificadas en el artículo 6 LDC, es requisito previo que tal operador esté en una posición dominante en el mercado de referencia. La posición de dominio como tal no está sancionada en la legislación española de la competencia ni tampoco en la europea, pero constituye condición necesaria, aunque no suficiente, para que puedan llevarse a cabo los comportamientos que la Ley prohíbe por reputarlos de abusivos.

El mercado de referencia que sugiere el recurrente es el de la producción, fabricación y comercialización de medicamentos. En dicho mercado, el Insalud no participa ni en la producción, ni en la fabricación ni en la comercialización de medicamentos por lo que no se puede considerar que tenga posición de dominio en dicha producción y comercialización.

Cuarto. En cuanto a la alegación que plantea el recurrente invocando el artículo 2.1 de la LDC cabe señalar que dicho apartado se refiere a las conductas prohibidas por el artículo 1 que pudieran estar autorizadas en base a otras leyes. Puesto que en este caso, como se ha dicho, no se aprecia infracción del artículo 1 no es preciso recurrir al artículo 2.1 para autorizar una conducta prohibida.

Quinto. Por todo ello, en el presente caso, el Tribunal considera que el Servicio ha llevado a cabo en la información reservada una investigación suficiente, que le ha permitido establecer sobre base firme las conclusiones de que no hay indicios de prácticas prohibidas por la LDC, como se había denunciado, y de que no procede, en consecuencia, incoar un expediente sancionador al denunciado como, sin embargo, correspondería en caso contrario.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia, por mayoría,

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por Don Juan Mir Ramonell, en representación del Sindicato Médico Libre de Baleares contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 1 de septiembre de 2000, mediante el que se archivan las actuaciones seguidas por la denuncia formulada por el recurrente, confirmando en todos sus términos dicho Acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pero no es firme pues se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución. ■

EXPTE. r 456/00, Muebles Vanguardia

■ En Madrid, a 29 de octubre de 2001.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 456/00, 2148/00 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC),



de recurso interpuesto por Grupo T Difusión S.A. contra el Acuerdo, de 6 de junio de 2000, del Servicio que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra las empresas Sociedad Internacional de Diseño S.L., Maset Iluminación S.A., B Lux S.A., Edimetra S.A., Industrial Shetug, S.A., Amat 3 S.A., Vilagrassa S.A., Stua S.A., Oken S.A., Matías Guarro S.A., TM S.A., y Perobell S.C por presuntas conductas prohibidas por los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en restringir la entrada en el mercado de la Iluminación Decorativa Contemporánea y del Mueble de Vanguardia, y en limitar o controlar la distribución de productos en este mercado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 12 de abril de 2000 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito de Grupo T Difusión S.A. en el que denunciaba a la Sociedad Internacional de Diseño S.L. (SIDI) y a las empresas que componen su Comité Asesor de prácticas contrarias a la LDC consistentes en restringir la entrada en el mercado de la Iluminación Decorativa Contemporánea y del Mueble de Vanguardia, y en limitar o controlar la distribución de productos en este mercado con infracción de los artículos 1, 6 y 7 LDC.

2. El 6 de junio de 2000 el Servicio dictó Acuerdo archivando las actuaciones fundando en la siguiente valoración (folios 157-159 expte SDC):

En lo que respecta al artículo 1 de la LDC, éste prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional. En este contexto, la denunciante considera que las empresas miembros del Comité Asesor de Sidi S.L., al no prorrogar la relación contractual con la denunciante, habrían realizado un acuerdo con esta finalidad prohibida.

Sin embargo, si bien las empresas que componen el Comité Asesor de Sidi S.L. y la denunciante son competidoras en los mercados del Mueble de Vanguardia o Diseño y la Iluminación Decorativa Contemporánea, no existen indicios que permitan apoyar la tesis de que la conducta denunciada haya restringido la competencia en estos mercados o haya tenido este objetivo. Como oferente de servicios para asistir a ferias internacionales, Sidi S.L. no tiene capacidad para afectar a la competencia en los mercados domésticos del Mueble de Vanguardia y de la Iluminación Decorativa. En este sentido, no existen elementos que permitan concluir que la no pertenencia a Sidi S.L. pueda constituir una barrera de entrada a estos mercados. Por un lado, la actividad de Sidi S.L. se limita a la participación en ferias internacionales y no realiza actividades en el mercado español; por otro, la propia denunciante reconoce haber logrado una posición de liderazgo en su sector lograda en gran medida al margen de su asociación a la denunciada, que sólo se mantuvo entre los años 1997 a 1999. En cuanto a la actividad comercial de Grupo T Difusión S.A., ésta no queda anulada o impedida en su mercado doméstico o exterior, por el hecho de finalizar su relación contractual con Sidi S.L. La participación o no de una empresa en esta sociedad no es condición necesaria ni para su actividad en el mercado doméstico, pues ello está fuera del marco de actuación de Sidi S.L., ni, como veremos a continuación, para su actividad en mercados exteriores.

Pero aun en el caso de que consideráramos que la decisión adoptada en el seno del Grupo Sidi consistente en excluir a la denunciante de su participación en el mismo pudiera incluirse dentro de las conductas prohibidas por el artículo 1, sería de aplicación el apartado 3 de dicho artículo 1, en el sentido de que los órganos de Defensa de la Competencia podrán decidir no per-

seguir aquellas conductas que por su escasa importancia no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

El artículo 6 de la LDC establece que queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

Para realizar el análisis de la presunta posición de dominio de Sidi S.L. en su mercado relevante, hemos de recordar que ésta hace referencia a la posibilidad de comportarse de forma independiente de las condiciones de oferta y de demanda del mercado. No existen elementos que apoyen el hecho de que la presencia organizada de Sidi en ferias internacionales impida a otras empresas acudir, ya sea de forma independiente o de forma conjunta, a estos foros. Por ello, y dado que existe la posibilidad de sustitución en la oferta de servicios que Sidi presta a sus asociados, no podría calificarse como posición dominante su situación como oferente de servicios para la presencia en ferias internacionales. Si bien Sidi S.L. pudiera constituir una vía para acudir a las ferias ya habitual y conocida dentro del sector, no puede considerarse que limite o controle la presencia de las empresas en foros exteriores.

La denunciante aporta como dato que demuestra la posición de dominio de Sidi S.L. la cuota de mercado, en los sectores del Mueble de Vanguardia y la Iluminación Decorativa Contemporánea, de las empresas que forman el Comité Asesor. Sin embargo, estos datos no se refieren al mercado relevante que hemos definido anteriormente —el de prestación de servicios para acudir a ferias internacionales—, y por ello no permiten valorar en éste la posición de Sidi S.L. En todo caso, la cuota de mercado no sería por sí misma un indicador suficiente para conocer el poder de mercado de Sidi S.L. en el mercado relevante. Tal y como ha reconocido el Tribunal de Defensa de la Competencia en sus resoluciones (Resolución 3 de julio de 19991, Expte. 290/90 Torres Distribución y Resolución 11 de junio de 197, expte. 212/97 Comercial Potasas), la prueba de la posición de dominio corresponde a la denunciante; en este caso que nos ocupa, la denunciante no aporta pruebas o indicios que permitan calificar de posición dominante la situación de Sidi S.L. en su mercado relevante. Por lo tanto, al no quedar constatada la presunta posición de dominio de Sidi S.L., no se dan las condiciones para la aplicación del artículo 6 de la LDC.

Por último, la denunciante entiende que las conductas cuestionadas infringen el artículo 7 de la LDC. La Ley de Defensa de la Competencia establece que, para que las conductas denunciadas impliquen un falseamiento de la libre competencia por actos desleales, deben reunirse tres condiciones:

a. que supongan una infracción de la Ley 3/91 de Competencia Desleal (LCD).

b. que ese acto de competencia desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en ese mercado.

c. que esa grave afectación afecte al interés público.

En primer lugar, no se constata en los hechos que se describen en la denuncia la existencia de actos desleales prohibidos por la Ley 3/91 de Competencia Desleal. Tampoco la denunciante concreta qué actos de competencia desleal recogidos por el articulado de la LCD han realizado Sidi S.L. y el resto de empresas denunciadas.

En segundo lugar, recordemos que no basta la existencia de un acto de competencia desleal para que esa conducta sea contraria a la LDC. Como ha recogido el Tribunal de Defensa de la Competencia en sus resoluciones: «para entender que un acto desleal es contrario a la libre competencia no basta con que se produzca la deslealtad, sino que también es necesario que como consecuencia de la misma se afecte sensiblemente a la libre competencia, con entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado. No es suficiente, pues, cualquier deslealtad, sino que es necesario que la misma



sea cualificada (Resolución 17 de febrero de 2000, expte. 405/99 Caja España».

De esta forma, aun cuando la denunciante mantuviera que se produjeron actos de competencia desleal, no puede establecerse que sea de aplicación el artículo 7 de la LDC, al no haberse ocasionado una distorsión grave de las condiciones de competencia en el mercado.

3. El 7 de noviembre de 2000 se recibió en el Tribunal recurso del representante legal de Grupo T Difusión S.A. contra el acuerdo de archivo por el Servicio. El Tribunal solicitó, en cumplimiento del artículo 48.1 LDC, el informe del Servicio sobre el recurso y el expediente correspondiente. El Servicio remitió al Tribunal la documentación requerida el 13 de noviembre de 2000.

4. El Tribunal, mediante Providencia de 15 de noviembre de 2000, puso de manifiesto el expediente al interesado, concediéndole plazo para la formulación de alegaciones. El interesado no presentó alegaciones.

5. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión plenaria de 17 de octubre de 2001, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

6. Es interesado:

— Grupo T Difusión S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta o no acertado el acuerdo del Servicio de no incoar expediente por resultar suficientes los datos disponibles para poder afirmar que no existen indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

2. Con respecto a la presunta infracción del artículo 6 LDC, el recurrente discrepa del Servicio en la definición del mercado relevante, en la determinación de la posición de dominio de SIDI y en la calificación de la conducta.

El recurrente define el mercado relevante de forma más restringida que el SDC, limitándolo al de servicios necesarios para asistir a ferias internacionales relacionadas con el sector del *habitat*, en el que se incluye el segmento de *Iluminación Decorativa y del Mueble de Vanguardia* al que pertenece la empresa denunciante. Justifica esta definición más estricta por el hecho de que las empresas que no utilicen los servicios de SIDI deberán conformarse con asistir a las ferias por cuenta propia, siendo improbable que acudan a otras empresas dedicadas a servicios de asistencia a toda clase de ferias.

Caracteriza el recurrente la posición dominante de SIDI en el mercado así definido por el hecho de que canaliza la actividad expositora de empresas que reúnen el 57,5 por 100 del mercado español del *habitat* y por las barreras de entrada que se establecen, tales como en el trato preferente que le conceden los organizadores de ferias y por las subvenciones oficiales que recibe. De esta forma, las empresas no agrupadas en el grupo SIDI deben acudir por cuenta propia a las ferias.

En estas condiciones, la negativa injustificada de SIDI S.L a renovar el contrato suscrito en 1997 con la empresa recurrente constituiría un abuso de posición dominante y tal negativa afectaría al mercado *subordinado* (conexo) de *Iluminación Decorativa y del Mueble de Vanguardia*, perjudicando al recurrente y favoreciendo a los miembros del Grupo SIDI, en cuyo Comité Asesor está representado el 30 por 100 del sector de *Iluminación Decorativa*.

3. El Tribunal considera que, aun restringiendo, como propone el recurrente, el ámbito del mercado relevante a la prestación a las empresas del sector del *habitat* de los servicios necesarios de asistencia a ferias internacionales, no se puede predicar la posición dominante de una empresa por el hecho de que tenga como clientes a un número de empresas que, en conjunto, ostentan una cuota de mercado en España del 55 al 65 por 100. Primero, tal como bien señala el Acuerdo de archivo, porque tales cuotas no tienen por qué coincidir con la que corresponda en el mercado relevante antes definido. En segundo lugar, porque, aunque la cuota en este mercado relevante fuera elevada, no permitiría a quien la ostentase prevalerse de ella para comportarse con independencia de sus competidores, no podría constituir una barrera de entrada al mercado para otros competidores pues el objetivo final de sus servicios, la participación en ferias internacionales, depende de las condiciones que en cada caso establezcan sus organizadores y no del tamaño o de la influencia de las empresas que en cada país ofertan sus servicios de participación en las mismas. El hecho señalado por el recurrente de que los no pertenecientes al grupo denunciado estén asistiendo a las ferias internacionales por su propia cuenta demuestra que SIDI no tiene capacidad de evitarlo, carece de poder discriminatorio o de exclusión.

Por ello, el Tribunal, considerando que no existe posición dominante, no aprecia indicio alguno de infracción del artículo 6 LDC.

4. Grupo T Difusión S.A discrepa también del análisis del Servicio sobre la inaplicabilidad de los artículos 1 y 7 LDC a las conductas denunciadas, pero se limita a insistir en que los miembros del Comité Asesor del Grupo SIDI S.L. incurrir en práctica prohibida por el artículo 1 *al desarrollar una estrategia comercial común basada en liderar entre ellos el sector del habitat* y en que su conducta es objetivamente contraria a la buena fe.

El Tribunal estima que la formulación de estas imputaciones, carentes de una mínima concreción, no desvirtúa las razones expuestas en el segundo antecedente de hecho por las que el Servicio ha archivado las actuaciones y no permiten vislumbrar ni siquiera en forma indiciaria una alteración del orden público económico que la LDC protege.

La negativa de renovación del contrato por SIDI aparece así como una cuestión privada que debe ser resuelta por la jurisdicción civil.

5. Por todo ello, el Tribunal considera que debe desestimar el recurso de Grupo T Difusión y confirmar el Acuerdo de archivo del Servicio de Defensa de la Competencia.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Grupo T Difusión S.A contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia del 6 de junio de 2000 por el que se archivan las actuaciones originadas por la denuncia de dicha empresa contra las empresas Sociedad Internacional de Diseño S.L., Maset Iluminación S.A., B Lux S.A., Edimetra S.A., Industrial Shetug, S.A., Amat 3 S.A., Vilagrassa S.A., Stua S.A., Oken S.A., Matías Guarro S.A., TM S.A., y Perobell S.C.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que agota la vía administrativa y contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pero que no es firme, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA